Expediente: **525/24**
Carátula: **OVEJERO JUAN CARLOS C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CON FUERZA DE DEFINITIVAS**
Fecha Depósito: **31/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20242006101 - OVEJERO, JUAN CARLOS-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 525/24

H105035108411

JUICIO: OVEJERO JUAN CARLOS c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 525/24.

San Miguel de Tucumán, 30 de mayo de 2024.

REFERENCIA: Para resolver la conexidad advertida en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 26/04/2024, el letrado Martin Pablo Palacios, en representación del accionante JUAN CARLOS OVEJERO, promovió demanda por cobro de pesos de prestaciones dinerarias, en contra de la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, por la suma de $1.011.986,16.

Fundó su demanda en el supuesto accidente laboral sufrido por el Sr. Ovejero el 21/09/2022, en ocasión de su trabajo, que le habría provocado un "Traumatismo en el Hombro Izquierdo", según lo relatado y a los fines de que oportunamente se determine la incapacidad del accionante conforme baremo laboral, y sea indemnizado conforme lo manda la ley 24.557 por las secuelas incapacitantes que el siniestro le habría ocasionado.

Asimismo, en los antecedentes expuso que el Sr. Ovejero continua trabajando para su empleador Municipalidad de Bella Vista, denunciando categoría profesional, horarios de la jornada laboral, tareas cumplidas y el carácter permanente del vínculo, sin especificar el ámbito físico del desempeño ni la remuneración percibida.

Esta causa, fue radicada primeramente ante la Oficina de Gestión Asociada N°1, Juzgado del Trabajo de la XI° a cargo de la Dra. Sandra Gonzalez, quien se inhibió para entender en la misma, y en virtud de la Acordada N° 1062 -Instructivo I 125, se remitieron las actuaciones a la Secretaría de la IV° Nominación de igual fuero y perteneciente a la misma GEAT 1.

El 13/05/2024 (punto VII) dicha Oficina dispuso librar oficio a Mesa de Entradas Civil de los Centros Judiciales de Capital, Monteros y Concepción, a fin de que informen si existen otros procesos con partes idénticas (sean parte actor/a o demandada/s o viceversa) con el objeto de determinar una probable conexidad de las partes con otros/s proceso/s con identidad de partes u objeto u otro motivo que permita evitar duplicidad de trámites.

El 14/05/2024 contestó oficio Mesa de Entradas Civil del Centro Judicial Capital, del que surge la existencia del juicio "*OVEJERO JUAN CARLOS c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS" EXPTE. 779/23"*, iniciado el 26/04/2023 (exactamente un año antes de la iniciación del presente proceso), encontrándose radicado actualmente en el Juzgado del Trabajo de la 3ra. Nominación del Centro Judicial Capital, hoy GEAT 3, del que surge la identidad de partes, accionante y accionada, en relación a estas actuaciones.

Ante dicha situación la Oficina de Gestión Asociada N°1, dispuso: "*En su mérito, advierto que el juicio referido se inició con anterioridad a estas actuaciones; sumado a que la presentación de demanda en ambos casos resultan idénticas; por lo que esta situacion legitima que ambos procesos se tramiten ante el mismo juez que previno y que entendió primero en el tiempo, por lo que en virtud de lo dispuesto por el art. 102 inc. 14 en confr. con el art. 104 del CPCC de aplicación supletoria al fuero, corresponde declinar la competencia de este juzgado para entender en el presente juicio por ser conexo con las actuaciones "OVEJERO JUAN CARLOS C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS" EXPTE. 779/23."*

En consecuencia, se remitieron las actuaciones al Juzgado del Trabajo de la 3ra. Nominación, Centro Judicial Capital que integra actualmente, esta oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 3 (GEAT N° 3).

El 16/04/2024 en el expediente N° 779/23, se hizo saber a las partes que el suscripto entenderá en la presente causa, asumiendo la competencia para entender en la misma.

A su vez, 20/05/2024, en el presente expediente N° 525/24, se recibieron las presentes actuaciones (anteriormente radicadas en la GEAT 1, Secretaría Laboral de la IV° Nom) atento a que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de la 3 Nominación, hoy GEAT N° 3, el juicio "*OVEJERO JUAN CARLOS c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS- Expte. N° 779/23*", con identidad de partes, causa y reclamo respecto a los autos del título, y que fuera iniciado el 26/04/2023 mediante presentación efectuada por el letrado Martín Pablo Palacios.

Por lo que, mediante dicha providencia del (20/05/2024) pasaron los presentes autos a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Preliminarmente destaco que, la conexidad de causas declarada por la GEAT 1 el 17/05/2024, se presenta en la práctica cuando las pretensiones deducidas en ella tienen en común, al menos, uno de los elementos de identificación (sujeto, objeto o causa). En tal hipótesis, la ley considera oportuna su proposición ante un único Juez a fin de tramitarlo ydecidirlos simultáneamente y por cuerdas separadas.

Dicha conexidad esta producida por una relación de interdependencia, subordinación o accesoriedad de los litigios entre sí, ocasionando un desplazamiento de competencia como medio de llegar a la reunión de las causas ante el juez que previno, sin perjuicio de que los mismos procedan o no a su acumulación.

2. Ahora bien, en el presente caso sin embargo, considero que no se trata de una conexidad producida por una relación de interdependencia, sino que estamos frente a un claro caso de LITISPENDENCIA en sentido propio con identidad de objeto, sujeto y causa y no ante una

conexidad como se sostuvo en un principio.

2.1. Preliminarmente, también se debe resaltar que el juicio "*OVEJERO JUAN CARLOS c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N°: 779/23*." se inició el 26/04/2023, mientras que el presente proceso "*OVEJERO JUAN CARLOS c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS-Expte. N° 525/24*." fue iniciado con posterioridad, el 26/04/2024, es decir, exactamente un año después.

2.2. Entrando al análisis de la cuestión y a los fines de constatar la configuración y existencia de la triple identidad entre ambas causas, corresponde estudiar los extremos fácticos y jurídicos que se presentan en el caso que nos ocupa.

En el marco jurídico, el art. 432 del CPCYC de aplicación supletoria al fuero, en su inc. 3, establece que: "*3. En la litispendencia por conexidad se procederá a remitir los autos al tribunal donde tramite el otro proceso. En caso de litispendencia por identidad, se ordenará el archivo del iniciado con posterioridad.*" El subrayado me pertenece.

Esto nos conduce a evaluar el marco fáctico del presente caso y, por ende, ponderar si se cumplen los requisitos de litispendencia por identidad de objeto, sujeto y causa.

Del estudio de ambas demandas presentadas por el letrado Palacios, surge que:

a) Lo hace en representación del Sr. JUAN CARLOS, OVEJERO, contra la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN. Identidad de sujetos.

b) El objeto perseguido en ambas presentaciones es exactamente el mismo: "COBRO DE PRESTACIONES DINERARIAS" reclamando la idéntica suma de $1.011.986,16. Identidad de objeto.

c) La causa denunciada como motivo de ambas demandas, también resulta ser completamente idéntica, traducida en el supuesto accidente laboral sufrido por el Sr. Ovejero el 21/09/2022, en ocasión de su trabajo, que le habría provocado un "Traumatismo en el Hombro Izquierdo", según lo relatado y a los fines de que oportunamente se determine la incapacidad del accionante conforme baremo laboral, y sea indemnizado conforme lo manda la ley 24.557 por las secuelas incapacitantes que el siniestro le habría ocasionado. Identidad de causa.

En este sentido nuestra Jurisprudencia, cuyo criterio comparto, expone: *"Es pertinente señalar que existen dos clases de litispendencia.* ***La litispendencia en sentido propio, que se manifiesta cuando existe coincidencia de sujetos, objeto y causa. Es el supuesto donde el resultado es el archivo de las actuaciones y encuentra su fundamento en la economía procesal y en la necesidad de evitar que una misma pretensión sea juzgada dos veces, con la posibilidad de sentencias contradictorias****. Por otro lado, la litispendencia en sentido impropio ocurre cuando, en el supuesto de no concurrir las tres identidades, por razones de conexidad existe la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias. Enseña la doctrina que "En sentido procesal, existe conexión cuando dos o más pretensiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos: objeto o causa (conexión sustancial), comprendiendo no sólo las incidentales dentro del proceso sino también las anexas o estrechamente vinculadas con el proceso que primero ha tenido existencia. O bien, se encuentran vinculados por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas (conexión instrumental)." (Bourguignon – Peral, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I-B, pág. 1141)." DRES.: (ALDERRABANO DE CASAS – ROJAS. CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - Sala 1, B.R.D.C.Y.O. S/MEDIDA CAUTELAR Nro. Expte: 7044/20, Nro. Sent: 429 Fecha Sentencia 15/10/2021.).* El subrayado y resaltado me pertenecen.

Y en el mismo sentido confirma la postura al decir que: "*La excepción de litispendencia puede sustentarse en la identidad de ambos juicios por ser iguales, o en la conexidad que podría determinar el dictado de sentencias contradictorias (art. 288 inc. 3° C.P.C.y C.). De allí que la ley prevé soluciones diferentes para cada supuesto:* ***si es el mismo juicio se archivan las actuaciones*** *(art 291 inc. 3°) y si es un juicio conexo, se*

radican ante el juez que conoce en la causa pendiente. Tal distinción no hace sino diferenciar la conexión sustancial (triple identidad) de la conexión meramente instrumental. La primera determina el archivo del proceso iniciado a posteriori, mientras que la segunda, en cambio, genera el desplazamiento de la competencia por razones de conveniencia práctica a fin de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio, también entienda las pretensiones o peticiones –accesorias o no–, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso (Palacio - Alvarado Velloso Código Procesal Anotado,T.I, p. 330 y sgtes).- DRES.: RUIZ - AVILA." El subrayado y resaltado, nuevamente, me pertenecen.

Por lo expuesto y atento a la innecesaria sustanciación de dos expedientes idénticos en sujeto, objeto y causa, no resulta conveniente la acumulación de los mismos, sino la declaración de litispendencia en sentido propio encontrándose configurada la triple identidad de objeto, sujeto y causa, por parte del juzgado de origen y PROCEDER al archivo de esta causa, por ser la más nueva, OVEJERO JUAN CARLOS c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS-Expte. N° 525/24."

En mérito de lo considerado estimo corresponde:

I. DECLARAR LA LITISPENDENCIA en sentido propio configurada la triple identidad de objeto, sujeto y causa, entre las causas: "*OVEJERO JUAN CARLOS c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N°: 779/23"* y "*OVEJERO JUAN CARLOS c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS-Expte. N° 525/24*." Así lo declaro.

II. PROCEDER al archivo del presente expediente "*OVEJERO JUAN CARLOS c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS-Expte. N° 525/24.*" En los términos del art. 432 inc. 3 del CPCYC. Así lo declaro.

Asimismo, expídase testimonio de la presente sentencia por Secretaria, a fin de ser agregada en el expediente "*OVEJERO JUAN CARLOS c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N°: 779/23*."

Sin costas ni honorarios atento a la naturaleza de la cuestión resuelta.

Por ello,

RESUELVO

I- DECLARAR LA LITISPENDENCIA en sentido propio configurada la triple identidad de objeto, sujeto y causa, entre las causas: "***OVEJERO JUAN CARLOS c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N°: 779/23"*** y "***OVEJERO JUAN CARLOS c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS-Expte. N° 525/24***." y **ORDENAR** la tramitación del expte 779/23 según su estado. Conforme lo considerado.

II- PROCEDER al archivo del presente expediente "***OVEJERO JUAN CARLOS c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS-Expte. N° 525/24.***" En los términos del art. 432 inc. 3 del CPCYC. Según lo tratado.

III- EXPEDIR testimonio de la presente sentencia por Secretaria, a fin de ser agregada en el expediente "***OVEJERO JUAN CARLOS c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N°: 779/23*".**

IV- COSTAS Y HONORARIOS, conforme se considera.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 525/24.NLR

Actuación firmada en fecha 30/05/2024

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.